¿?

PREGUNTAS CON RESPUESTA

Indemnización por accidente de trabajo

¿existe responsabilidad objetiva del empresario?

En materia de accidentes de trabajo (AT) y enfermedades profesionales (EP) la legislación social contiene previsiones indemnizatorias y concretos supuestos de responsabilidad empresarial, como el recargo de prestaciones cuando el daño derive de falta de observancia de medidas de seguridad (artículo 123 LGSS).

El problema ahora planteado es el de si, al margen de tal responsabilidad, **debe responder la empresa de los demás daños derivados de AT o de EP a pesar de haber cumplido con sus obligaciones en materia de riesgos laborales** y de no constar acreditada omisión de diligencia alguna a su alcance para evitar tales daños.

El supuesto ya fue planteado ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por el heredero de una incapacitada permanente absoluta, fallecida en 1988 por la misma EP (asbestosis) que había motivado su declaración de incapacidad diagnosticada en el año 1981, solicitando una indemnización por daños. En la sentencia recurrida constaba que los niveles de contaminación en la empresa estaban muy por debajo de los permitidos reglamentariamente en la fecha de los hechos, que por ésta se cumplían las previsiones del Comité de Seguridad e Higiene y que, incluso, había sido autorizada para suprimir el plus de toxicidad por polvo en determinados departamentos.

La jurisprudencia unificadora declaró la inexistencia de responsabilidad empresarial. Se afirmó que **«en materia de AT y EP que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana,** que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, **más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad»** y que «en este ámbito, **la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional»;** absolviendo a la empleadora «pues el empresario cumplió las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo y no tuvo conducta o acto alguno que aumentara el riesgo propio del trabajo desempeñado por la damnificada, y cuyos daños están objetivamente cubiertos y en esta medida indemnizados, y en consecuencia no son de aplicación los artículos 1101 y 1902 del Código Civil» (STS, Sala Cuarta, de 30 de septiembre de 1997–recurso 22/97–).

A idéntica conclusión exoneradora de la responsabilidad empresarial ha llegado, en fecha reciente, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (STS de 25 de mayo de 2000 –recurso 2114/95–), en un supuesto de fallecimiento por electrocución de un trabajador que se afirma desconectó voluntariamente la pinza de sujeción de la toma de tierra, argumentando que por parte de la empleadora «se habían adoptado las medidas de seguridad que la técnica y la prudencia aconsejan para la eliminación del riesgo, como es la utilización de una pinza de sujeción de la toma de tierra cuyo sistema de desbloqueo dificultaba que el mismo pudiera realizarse de forma involuntaria, accidental o descuidada. Pero lo que la técnica no puede evitar es que sobre la misma se maniobre voluntariamente para llevar a efecto con mayor comodidad o rapidez el trabajo que se está realizando, desconexión a tierra que el propio trabajador llevó a efecto con el resultado fatal de su fallecimiento.» ■